

San Isidro, 18 de Diciembre del 2024

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 000044-2024-SANIPES/DS

### AUTORIDAD NACIONAL DE SANIDAD E INOCUIDAD EN PESCA Y ACUICULTURA SANIPES



**EXPEDIENTE N°** : 033-2023-SANIPES/PAS  
**ADMINISTRADO** : PACIFIC NATURAL FOODS S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA DE PROCESAMIENTO DE CONSERVAS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SANTA, PROVINCIA DE SANTA,  
DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**MATERIA** : PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA MULTA  
REGISTRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES

#### VISTOS:

El Informe Final de Instrucción N° 021-2024-SANIPES/DFS-PAS de fecha 16 de agosto de 2024, demás actuados del expediente; y,

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES:

1. La Subdirección de Fiscalización Sanitaria Pesquera (en adelante, **SDFSP**), mediante Acta de Fiscalización N° 0756-2023-CHI/SANIPES/DFS/SDFSP (en adelante, **Acta N° 0756**) de fecha 13 de junio de 2023, realizó la inspección sanitaria de verificación de toma de muestra del producto filete de caballa en aceite vegetal realizada por la entidad de inspección Laboratorio Certipez E.I.R.L., en las instalaciones de la planta de procesamiento de conservas de titularidad de PACIFIC NATURAL FOODS S.A.C. (en adelante, **el Administrado**).
2. Mediante Acta de Fiscalización Sanitaria N° 0780-2023-CHI/SANIPES/DFS/SDFSP (en adelante, **Acta N° 780**) de fecha 16 de junio de 2023, se realizó la inspección de verificación del producto conservas de pescado muestreado con Acta N° 756 con la finalidad de realizar su inmovilización, sin embargo, el citado producto no se encontraba en el almacén del establecimiento, toda vez que conforme a lo manifestado por el administrado fue comercializado; por lo cual, se solicitó la documentación de sustento que acredite el retiro y origen de los productos.

---

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20340941790.

3. Mediante Informe de Fiscalización Sanitaria N° 029-2023-SANIPES/DFS/SDFSP (en adelante, **IFS N° 029**) emitida el 27 de diciembre de 2023, la SDFSP recomendó iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**), contra el Administrado, por el presunto incumplimiento de las obligaciones exigibles que permitan la rastreabilidad de productos hidrobiológicos y por no proporcionar la información requerida por la autoridad en el marco de la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 040-2001-PE (en adelante, la **Norma Sanitaria**) y el Reglamento de Infracciones y Sanciones Sanitarias Pesqueras y Acuícolas (en adelante, **RISSPA**), respectivamente.
4. A través de la Resolución de Imputación de Cargos N° 16-2024-SANIPES/DFS-PAS (en adelante, **RIC N° 016**) emitida el 26 de marzo de 2024 y notificada el 01 de abril de 2024, la Dirección de Fiscalización Sanitaria (en adelante, **Autoridad Instructora**), inicio el PAS, en el marco del **RISSPA**, contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la RIC N° 016.

**Cuadro N° 1: Detalle de hechos imputados**

<b>Hecho Imputado N° 1</b>	El administrado no cumple con las obligaciones exigibles que permitan la rastreabilidad de productos hidrobiológicos; toda vez, que no acredita la rastreabilidad de la materia prima por el cual elaboró Filete de caballa en aceite vegetal con fecha de producción del 21 de enero 2023.
<b>Hecho Imputado N° 2</b>	El administrado no cumple con proporcionar información requerida por la autoridad sanitaria toda vez que no proporciona la documentación solicitada en el Acta 780.

(\*) Sobre el hecho detectado en la fiscalización N° 3, la Autoridad Instructora declaró que no corresponde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

Fuente: Resolución de Imputación de Cargos N° 016-2024-SANIPES/DFS-PAS

Elaboración: Dirección de Sanciones

5. Mediante Carta N° 079-2024-PANAFOODS SAC (en adelante, **Carta 079**), registrada con Hoja de Trámite N° 98682024 de fecha 02 de abril de 2024, el administrado presentó descargos contra la RIC N° 16.
6. Mediante Carta N° 074-2024-PANAFOODS SAC (en adelante, **Carta 074**), registrada con Hoja de Trámite N° 98682024 de fecha 10 de abril de 2024, el administrado presentó descargos adicionales contra la RIC N° 16.
7. Mediante Informe Final de Instrucción N° 021-2024-SANIPES/DFS-PAS de fecha 16 de agosto de 2024 (en adelante, el **IFI N° 021**), la Autoridad Instructora recomendó a la Dirección de Sanciones declarar el archivo del PAS, respecto de la presunta infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la RIC N° 16 y la responsabilidad administrativa por la presunta infracción detallada en el numeral 2 de la Tabla de N° 1 de la RIC N° 016, junto con una sanción consistente en una multa ascendente a 1 UIT.
8. Mediante Carta N° 030-2024-SANIPES/DS emitida el 28 de agosto de 2024, y notificada el 29 de agosto de 2024 (en adelante, la **Carta N° 030**), la Dirección de Sanciones remitió el IFI N° 021 al Administrado a fin de que formule sus descargos correspondientes, para lo cual se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles.
9. Mediante Carta N° 0209-2024-PANAFOODS SAC (en adelante, **Carta 209**), registrada con Expediente OA-UAC20240008156 de fecha 06 de setiembre de 2024, el administrado manifestó su reconocimiento de responsabilidad y solicitó la reducción de multa.

## II. MARCO NORMATIVO

10. Mediante Ley N° 30063<sup>2</sup> y su modificatoria, se creó SANIPES como un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción, encargado de normar, vigilar, supervisar y fiscalizar en el ámbito de su competencia. Asimismo, fue creado con el objeto de garantizar la sanidad e inocuidad de los recursos y productos pesqueros y acuícolas destinados al consumo humano, incluidos los alimentos y productos veterinarios de uso en acuicultura, en toda su cadena de valor, a través de procedimientos administrativos, técnicos, normativos y de vigilancia con la finalidad de proteger la salud pública y el estatus sanitario del país, así como promover la competitividad de los actores involucrados en toda la cadena alimentaria nacional e internacional en el ámbito de su competencia.
11. Dentro de las funciones de SANIPES, el literal m) del artículo 9 de la Ley N° 30063, modificado por el Decreto Legislativo N° 1672 están *“Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con su ámbito de competencia, ejerciendo la potestad fiscalizadora, sancionadora y de ejecución coactiva correspondiente.”*. En la misma línea, el artículo 14 de la citada Ley dispone, entre otros, que *“SANIPES es competente para proponer la regulación del régimen sancionador y aplicarla, en primera y segunda instancia.”*.
12. Aunado a lo señalado, el artículo 249 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>3</sup>.
13. Asimismo, el artículo 35 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 053-2021-SANIPES/PE, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de SANIPES, señala que la Dirección de Sanciones es la encargada de ejercer la potestad sancionadora acorde a la normativa vigente y de imponer sanciones o archivar el procedimiento administrativo sancionador; entre otras funciones encomendadas.

---

<sup>2</sup> **Ley de Creación de la Autoridad Nacional de Sanidad e Inocuidad en Pesca y Acuicultura (SANIPES) - Ley N° 30063**

**Artículo 1°.- Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto desarrollar la Autoridad Nacional de Sanidad e Inocuidad en Pesca y Acuicultura (SANIPES) para garantizar la sanidad e inocuidad de los recursos y productos pesqueros y acuícolas destinados al consumo humano, incluidos los alimentos y productos veterinarios de uso en acuicultura, en toda la cadena de valor pesquera y acuícola; fortaleciendo la autoridad sanitaria pesquera y acuícola, elevándola a niveles de competitividad técnica y científica, con el propósito de proteger la vida y la salud pública.

**Artículo 2°.- Creación, naturaleza y objeto**

Crear la Autoridad Nacional de Sanidad e Inocuidad en Pesca y Acuicultura (SANIPES) como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción, encargado de normar, vigilar, supervisar y fiscalizar en el ámbito de su competencia. Tiene personería jurídica de derecho público interno, con autonomía técnica, funcional, económica, financiera y administrativa. Constituye pliego presupuestal.

SANIPES tiene por objeto garantizar la sanidad e inocuidad de los recursos y productos pesqueros y acuícolas destinados al consumo humano, incluidos los alimentos y productos veterinarios de uso en acuicultura, en toda su cadena de valor, a través de procedimientos administrativos, técnicos, normativos y de vigilancia con la finalidad de proteger la salud pública y el estatus sanitario del país, así como promover la competitividad de los actores involucrados en toda la cadena alimentaria nacional e internacional en el ámbito de su competencia.

<sup>3</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.

14. En ese sentido, dicho régimen sancionador recogido en los cuerpos normativos antes citados ha sido desarrollado a través del RISSPA, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 075-2020-SANIPES/PE, el mismo que, de conformidad con su artículo 2, *“tiene como finalidad prevenir, corregir y reprimir la realización de determinadas conductas contrarias a la normativa sanitaria relativa a la cadena productiva pesquera y acuícola, en el marco de las competencias del SANIPES”*.
15. Asimismo, dicho dispositivo legal en su artículo 13, establece que la Autoridad Sancionadora; es decir, la Dirección de Sanciones es la encargada de emitir la resolución final por medio del cual se determina la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada uno de los hechos imputados, y de ser el caso, imponer las sanciones o dictar las medidas correctivas que correspondan, cumpliendo con los requisitos del acto administrativo.

### III. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

16. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso se circunscriben a las siguientes:
  - Determinar la legalidad de la infracción recogida en el hecho imputado N° 1.
  - Determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción recogida en el hecho imputado N° 2.
  - En caso se declare la responsabilidad administrativa del Administrado, determinar el cálculo de la multa a imponerse.

### IV. ANALISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

#### **Determinar la legalidad de la infracción recogida en el Hecho Imputado N° 2.**

17. Conforme lo establecido por el artículo 248 del TUO de la LPAG, el procedimiento administrativo sancionador está regido por diferentes principios que sustentan la potestad sancionadora del estado. Dentro de los principios que regulan esta actividad, resulta necesario destacar los principios tipicidad e irretroactividad, contenidos en los numerales 4 y 5, respectivamente, del artículo antes mencionado, los cuales resultan esenciales para garantizar la seguridad jurídica en el procedimiento administrativo sancionador.
18. El principio de tipicidad<sup>4</sup> dispone que únicamente resultaran sancionables aquellas conductas que hayan sido establecidas expresamente en una normativa mediante su respectiva tipificación como tal, sin admitir interpretación extensiva o análoga, asegurando así la previsibilidad de las consecuencias jurídicas.
19. Por su parte, el principio de irretroactividad<sup>5</sup> establece que únicamente serán aplicable las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento en el que el administrado

---

<sup>4</sup> **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
(...)

**4. Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

(...)

<sup>5</sup> **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

incurrió en la conducta infractora, salvo que las disposiciones posteriores le sean más favorables, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción

20. De los principios antes expuestos tenemos que la potestad sancionadora del estado se aplicará sobre aquellas conductas que hayan sido calificadas como infracción en un cuerpo normativo, bajo la condición de que la disposición que estableció la tipificación de la infracción se mantenga vigente al momento de determinar la responsabilidad administrativa del administrado.
21. En el presente caso, el Hecho Imputado N° 1: **El administrado no cumple con las obligaciones exigibles que permitan la rastreabilidad de productos hidrobiológicos; toda vez, que no acredita la rastreabilidad de la materia prima por el cual elaboró Filete de caballa en aceite vegetal con fecha de producción del 21 de enero 2023**, se sustenta en el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 129° de la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobada por Decreto Supremo N° 040-2001-PE, base normativa que sostiene el Código Infractor N° 2 del Reglamento de Infracciones y Sanciones Sanitarias de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 075-2020-SANIPES/PE<sup>7</sup>.
22. Sobre este punto debemos tener presente que, la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 040-2001-PE, ha sido derogada por el Decreto Supremo N° 020-2022-PRODUCE, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento Sectorial de Inocuidad para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, conforme a lo establecido en su Única Disposición Complementaria Derogatoria<sup>8</sup>. Asimismo, se debe precisar que, el referido Reglamento Sectorial entró

(...)

**5. Irretroactividad.** - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...)

<sup>6</sup> **Decreto Supremo N° 040-2001-PE, que aprueba la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas**

**SUBCAPITULO IV**

**DEL CONTROL Y ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD SANITARIA**

**Documentos y Registros**

**Artículo 129.-** Es responsabilidad del operador del establecimiento o planta de procesamiento de productos pesqueros el documentar y mantener disponibles para las inspecciones, dentro de un concepto de trazabilidad, las acciones de control ejecutadas, desde la procedencia de la materia prima, procesamiento, comercialización (...).

<sup>7</sup> **Reglamento de Infracciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas de SANIPES, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 075-2020-SANIPES/PE**

**Anexo**

**Cuadro de Tipificación de Infracciones, Sanciones, Escala de Multas y de los Factores de Probabilidad de Detección y Agravantes y/o Atenuantes**

**1.1. Cuadro de Tipificación de Infracciones, Sanciones y Escala de Multas**

CÓDIGO	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	GRAVEDAD	TIPO	
				NO PECUNIARIA	PECUNIARIA
<b>INFRACCIONES RELACIONADAS A OBLIGACIONES SANITARIAS DE CARÁCTER GENERAL</b>					
2	No cumplir con las obligaciones exigibles que permitan la rastreabilidad de los recursos y productos hidrobiológicos.	Primera oración del artículo 129° del D.S N° 040-2001-PE	GRAVE	SA/STH/CTH	Hasta 7 UIT

<sup>8</sup> **Decreto Supremo N° 020-2022-PRODUCE, que aprueba el Reglamento Sectorial de Inocuidad para las Actividades Pesqueras y Acuícolas**

en vigencia el 30 de junio de 2023, según lo dispuesto en su Primera Disposición Complementaria Final<sup>9</sup>.

23. Sobre el particular, con relación a la aplicación de la norma en el tiempo, el Artículo 109 de la Constitución Política del Perú, dispone que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.
24. Considerando que, en el presente caso, el administrado no cumplió con la obligación de mantener disponible la documentación que acredite la trazabilidad de sus productos, contenida el artículo 129 de la NSAPA, la cual constituye una infracción según el Código 2 del Reglamento de Infracciones y Sanciones Sanitarias de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, se debe precisar que la presunta conducta infractora no se sustenta en un dispositivo legal vigente por lo que, no se encuentra sujeta a sanción.
25. Al respecto, es de aplicación la irretroactividad de la norma como regla general, toda vez que la NSAPA se encontraba vigente al momento de la comisión de la presunta infracción. Asimismo, señala Morón Urbina que *“este principio determina que las disposiciones sancionadoras sólo son válidas para tipificar y sancionar ilícitos cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al momento de la comisión de los hechos ilícitos y siempre que estén vigentes al momento de la imposición de la sanción por la autoridad [...] Este principio determina que las disposiciones sancionadoras sólo son válidas para tipificar y sancionar ilícitos cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al momento de la comisión de los hechos ilícitos y siempre que estén vigentes al momento de la imposición de la sanción por la autoridad.”*<sup>10</sup>
26. En ese sentido, la obligación que sustenta la infracción y la sanción administrativa, no sólo han de estar contempladas y sancionadas por la ley vigente en el momento de su comisión, sino que deben continuar existiendo con respecto a los hechos al momento en que el órgano competente pretenda aplicar la norma sancionadora. Por lo que, a fin de salvaguardar el principio de irretroactividad, puesto que la presunta conducta infractora no se sustenta en un dispositivo legal vigente, en consecuencia, salvaguardar el principio de tipicidad, corresponde declarar el archivo del Hecho Imputado N° 1, realizado en contra de la empresa GROUP CAMAR PERU S.A.C., detallado en la Tabla N° 1 de la RIC N° 16-2024-SANIPES/DFS-PAS.

**Determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción recogida en el hecho imputado N° 2: El administrado no cumple con proporcionar información requerida por la autoridad sanitaria toda vez que no proporciona documentación solicitada en el Acta 780.**

---

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

**Única. - Derogación de la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas**

Derogase la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobada mediante Decreto Supremo N° 040-2001-PE, a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo.

<sup>9</sup> **Decreto Supremo N° 020-2022-PRODUCE, que aprueba el Reglamento Sectorial de Inocuidad para las Actividades Pesqueras y Acuícolas**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**Primera. - Vigencia**

El presente Decreto Supremo entra en vigencia en un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, contado a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>10</sup> Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana (Artículo publicado en *Advocatus* N° 13, 2005, pp. 237-238).

## **Sobre el requerimiento de información**

27. El artículo 10 de la Ley de Creación de SANIPES, Ley N° 30063, modificado por el Decreto Legislativo N° 1672<sup>11</sup> establece que los administrados deben presentar la documentación que acredite que sus actividades y/o instalaciones cumplen con la normativa sanitaria, incluido lo relacionado a la **rastreabilidad**.
28. En esa misma línea el Reglamento la Ley N° 30063, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2019-PRODUCE, señala en su artículo 13<sup>12</sup>, las obligaciones de los operadores de la cadena productiva pesquera y acuícola en el ámbito de la sanidad e inocuidad.
29. Al respecto, corresponde precisar que de conformidad con el numeral 23 del artículo 3 del referido Reglamento<sup>13</sup>, el operador es responsable por la ejecución de cualquier

---

<sup>11</sup> **Ley de Creación de la Autoridad Nacional de Sanidad e Inocuidad en Pesca y Acuicultura (SANIPES) - Ley N° 30063**

**Artículo 10. – Fiscalización Sanitaria**

SANIPES realiza la fiscalización sanitaria en el ámbito pesquero y acuícola, con enfoque de análisis de riesgo, según corresponda, para verificar el cumplimiento de la normativa sanitaria nacional o internacional. Esta fiscalización puede ser de carácter orientativo, preventivo o correctivo y aplica también sobre los servicios complementarios y vinculados que brinden los agentes públicos o privados relacionados con el sector de la pesca y acuicultura.

SANIPES, dentro del ámbito de sus funciones, establece el régimen de fiscalización, a través del cual los administrados deben presentar la documentación que acredite que sus actividades y/o instalaciones cumplen con la normativa sanitaria, incluido lo relacionado a la rastreabilidad.

En el marco de la fiscalización sanitaria, SANIPES puede dictar las siguientes medidas: inmovilización, suspensión de actividades, retiro de mercado, cierre temporal de la infraestructura, comiso, decomiso, suspensión temporal del título habilitante emitido por SANIPES. En caso amerite, y según corresponda, se puede dictar la disposición final, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad (SANIPES) para garantizar la sanidad e inocuidad de los recursos y productos pesqueros y acuícolas destinados

<sup>12</sup> **Reglamento de la Ley de Creación de la Autoridad Nacional de Sanidad e Inocuidad en Pesca y Acuicultura (SANIPES) - Ley N° 30063, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2019-PRODUCE**

**Artículo 13. – Obligaciones de los operadores de la cadena productiva pesquera y acuícola en el ámbito de la sanidad e inocuidad**

1. Velar por la sanidad de los recursos hidrobiológicos provenientes de la acuicultura y del medio natural (silvestre) y de los productos veterinarios y alimentos de uso en acuicultura.
2. Asegurar la inocuidad de los recursos hidrobiológicos provenientes de la acuicultura y del medio natural (silvestre), de los productos hidrobiológicos y de los piensos de uso en acuicultura.
3. Informar a SANIPES cualquier situación de riesgo que pueda encontrarse o detectarse en los recursos y productos hidrobiológicos y, en los productos veterinarios y alimentos de uso en acuicultura, durante el desarrollo de sus actividades.
4. Mantener la condición sanitaria de las infraestructuras pesqueras y acuícolas, y de los mercados mayoristas y minoristas (incluidos los autoservicios) en los que se expendan recursos y productos hidrobiológicos.
5. Diseñar, implementar y mantener un sistema de autocontrol basado en los principios del Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control (APPCC).
6. Cumplir las normas sanitarias que incluye contar, implementar y aplicar los manuales de buenas prácticas y los procedimientos de higiene; en el ámbito de la pesca y acuicultura.
7. Velar por el control de los proveedores y compradores.
8. Realizar la observación, verificación y validación de los mecanismos de control aplicados durante todas las etapas de la cadena productiva.
9. Proveer a los consumidores toda la información necesaria para una elección adecuada en la adquisición de recursos y productos hidrobiológicos, productos veterinarios y alimentos de uso en acuicultura.
10. Contar con personal especializado y/o capacitado para desarrollar, implementar y mantener el cumplimiento de las normas sanitarias.
11. Mantener actualizados los registros que permitan sustentar el cumplimiento del sistema de autocontrol, manuales de buenas prácticas y procesamientos de higiene.

<sup>13</sup> **Reglamento de la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), DECRETO SUPREMO N° 010-2019-PRODUCE**

**Artículo 3.- Definiciones**

(...)

etapa de la cadena productiva de recursos y productos hidrobiológicos; bajo dicha premisa, en su numeral 11 del artículo 13 señala que es obligación de los operadores de la cadena productiva pesquera y acuícola en el ámbito de la sanidad e inocuidad, mantener actualizados los registros que permitan sustentar el cumplimiento del sistema de autocontrol, manuales de buenas prácticas y procesamientos de higiene.

30. Ahora bien, cabe precisar que el literal c) del artículo 15 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 036-2020-SANIPES/PE, Reglamento de Fiscalización Sanitaria de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante, **RFSPA**) señala que son deberes de los administrados fiscalizados: entregar la información requerida por el fiscalizador sanitario de las actividades pesqueras y acuícolas, así como de custodiar física y/o digitalmente, la información vinculada al cumplimiento de la normativa sanitaria vigente por un plazo no menor a dos (02) años para los operadores de las infraestructuras pesqueras y acuícolas o, de acuerdo a la vida útil del producto hidrobiológico para el caso de las plantas de procesamiento y almacenes, la cual debe entregarse al fiscalizador sanitario y/o a la Autoridad administrativa de fiscalización sanitaria<sup>14</sup>.
31. Sobre el particular, de acuerdo al Código 35 del Cuadro de Tipificación de Infracciones, Sanciones, Escala de Multas y de los Factores de Probabilidad de Detección y Agravantes y/o Atenuantes, del Anexo del RISSPA, proporcionar información falsa u ocultar, destruir o alterar información o cualquier documento que haya sido requerido por las autoridades competentes en el marco de sus labores de fiscalización sanitaria, o sin justificación incumplir los requerimientos de información que se le efectúe, constituye una infracción leve y es sancionada con una multa de hasta una (1) UIT.
32. De lo señalado en los párrafos precedentes, se colige que el administrado debe realizar sus actividades en concordancia al cumplimiento de la norma sanitaria que le resulte aplicable, en ese sentido debe proporcionar la información que le sea solicitada por la Autoridad Sanitaria en el marco de una fiscalización sanitaria.

### **Sobre el incumplimiento del requerimiento de información**

33. Durante la fiscalización sanitaria de verificación de toma de muestra del producto filete de caballa en aceite vegetal, realizada en la planta de procesamiento de conservas de la empresa PACIFIC NATURAL FOODS S.A.C., mediante Acta 756, el administrado entre la documentación proporcionada presentó:
  - Guía de remisión remitente 0002 - N° 000084 del 21/01/2023 (en lo sucesivo, Guía 084).
  - Reporte de pesaje N° 10306/2023
  - Guía de remisión remitente 0002 - N° 000085 del 21/01/2023 (en lo sucesivo, Guía 085).
  - Reporte de producción de PACIFIC NATURAL FOODS de fecha 21/01/2023.

---

23. **Operador:** Toda persona natural o jurídica responsable de la ejecución de cualquier etapa de la cadena productiva de recursos y productos hidrobiológicos, así como de los productos veterinarios y alimentos de uso en acuicultura.  
(...)

<sup>14</sup> **Reglamento de Fiscalización Sanitaria de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 036-2020-SANIPES/PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 048-2021-SANIPES/PE.**  
(...)

c. Entregar la información requerida por el fiscalizador sanitario de las actividades pesqueras y acuícolas.  
g. Custodiar física y/o digitalmente, la información vinculada al cumplimiento de la normativa sanitaria vigente por un plazo no menor a dos (02) años para los operadores de las infraestructuras pesqueras y acuícolas o, de acuerdo a la vida útil del producto hidrobiológico para el caso de las plantas de procesamiento y almacenes, la cual debe entregarse al fiscalizador sanitario y/o a la Autoridad administrativa de fiscalización sanitaria, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento y demás normativa aplicable.

34. Ahora bien, en atención a la evaluación realizada por la Subdirección de Fiscalización Sanitaria Pesquera a los documentos de rastreabilidad presentados por el administrado y verificados por el PRODUCE (mediante correos electrónicos de fechas 9, 13, 14 y 15 de junio de 2023), se constató que la información presentada era incongruente respecto de la procedencia de la materia prima.
35. En ese sentido, con Acta N° 780 de fecha 16 de junio de 2023, se realizó la inspección de verificación del producto conservas de pescado muestreado con Acta 756 con la finalidad de realizar su inmovilización, sin embargo, el citado producto no se encontraba en el almacén del establecimiento. Al respecto, el administrado informó que los productos fueron vendidos a la Asociación de Comerciantes Mercado Moshoqueque, por la cual se le **solicitó** la documentación de sustento, documentos de retiro de las conservas de pescado, así como las actas de Inspección realizadas por PRODUCE e Intertek y guías de remisión de la recepción de materia prima utilizada en la elaboración del producto indicado en el Acta 756.
36. Mediante Oficio 615 de fecha 04 de julio de 2023, se verificó que el administrado no presentó la documentación solicitada. Asimismo, mediante Oficio 739 de fecha 03 de agosto de 2023 y Oficio 791 de fecha 17 de agosto de 2023, el requerimiento fue reiterado sin respuesta favorable.
37. La normativa sanitaria establece de manera clara que los administrados, deben mantener un sistema de aseguramiento de la calidad que permita rastrear el producto en todas las etapas de la cadena de valor. Este sistema no solo cumple una función de control, sino que también sirve como herramienta de prevención, permitiendo identificar y corregir desviaciones a tiempo.
38. Asimismo, dispone como obligaciones de los administrados, custodiar física y/o digitalmente la información vinculada al cumplimiento de la normativa sanitaria vigente, así como de presentar toda la documentación que acredite que sus actividades y/o instalaciones cumplen con la normativa sanitaria, incluido lo relacionado a la rastreabilidad.
39. Al respecto, la falta de presentación de documentación por parte del administrado, que sustente la comercialización del producto, evidencia una deficiencia en su sistema de aseguramiento de la calidad y una falta de compromiso con el cumplimiento de las normas sanitarias.
40. Bajo las premisas expuestas, en el contexto de las actividades de fiscalización de rastreabilidad del producto filete de caballa en aceite vegetal, se constata que el administrado ha incurrido en el incumplimiento sustancial de los requerimientos de información realizados por las autoridades competentes; por lo que, incurrió en la infracción prevista en el Código N°35, contenido en el Cuadro de Infracciones del RISSPA.

#### **Sobre el reconocimiento de responsabilidad**

41. Mediante Carta 209-2024-PANAFODDS-SAC, de fecha 06 de setiembre de 2024, el administrado manifestó su reconocimiento de responsabilidad y solicitó la reducción de multa.
42. Al respecto, el literal a) del inciso 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG<sup>15</sup>, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del

---

<sup>15</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad. Cabe precisar que, respecto al reconocimiento de la responsabilidad <sup>16</sup>, el jurista Morón Urbina <sup>17</sup> señala que el reconocimiento de responsabilidad debe reunir los siguientes requisitos:

**“De oportunidad:**

*El reconocimiento debe efectuarse en el marco de un procedimiento administrativo sancionador (...). En este punto es pertinente plantear si el reconocimiento solo será válido como respuesta a la imputación de cargos o puede también en cualquier momento durante el trámite del procedimiento administrativo sancionador. En tanto la ley no ha precisado, limitar la oportunidad del reconocimiento a un determinado momento o etapa del procedimiento administrativo sancionador sería establecer una condición menos favorable al administrado, cuestión que se encuentra prohibida por la LPAG. En ese sentido deberá entenderse que la administrada puede formular el reconocimiento de la responsabilidad sobre las conductas infractoras que se le imputan y surtirá efectos en el monto de la sanción hasta el momento en que se emita la resolución de sanción.*

**De forma:**

*El reconocimiento de responsabilidad sobre las conductas infractoras imputadas debe seguir la forma prevista por la LPAG, esto es, que sea escrita y expresa. En ese sentido, no será un reconocimiento válido aquel que se emita de manera verbal, por lo que se requiere una comunicación por parte de la administrada en la que señale, de manera indubitable, el reconocimiento de responsabilidad sobre las imputaciones formuladas por la autoridad administrativa. En esa línea no debe existir vaguedad ni ambigüedad en la declaración de la administrada; el reconocimiento debe ser inequívoco, sin que pueda generarse duda alguna sobre el sentido que expresa”.*

---

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)

<sup>16</sup> El comentario realizado por el jurista Morón Urbina, referido a la oportunidad para efectuar el reconocimiento de responsabilidad en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, es concordante con lo regulado por otras entidades del estado, conforme se detalla a continuación:

**El Reglamento del Procedimiento Administrativo Único Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**, en su artículo 13 regula, que el administrado puede formular su reconocimiento de responsabilidad en dos oportunidades: i) hasta la presentación de descargos a la imputación de cargos; y ii); luego de presentado los descargos a la imputación de cargos hasta antes de emisión de la Resolución Final.

**La Directiva N° 001-2019/DIR-COD-INDECOPI, aprobada por Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del INDECOPI N° 038-2019-INDECOPI/COD**, su numeral 4.7, inciso e) y f), regula, que el administrado puede presentar su reconocimiento de responsabilidad hasta en dos oportunidades: i) dentro del plazo para presentar sus descargos a los hechos imputados; y, ii) cuando lo presente fuera del plazo para realizar sus descargos, o del plazo de prórroga concedido para ello.

**El Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las EPS, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 021-2018-SUNASS-CD**, en su artículo 30-A; señala, que el administrado puede presentar su reconocimiento de responsabilidad hasta en tres momentos; i) dentro de la presentación de descargos a los hechos imputados, ii) antes de la notificación del informe final de instrucción; y, iii) hasta el quinto día hábil posterior a la notificación del informe final de instrucción.

<sup>17</sup> Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. 12ª edición. Lima, octubre, 2015, p. 516.

43. En concordancia con ello, los numerales 22.1 y 22.2 del artículo 22<sup>18</sup> del RISSPA disponen que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe; asimismo, el reconocimiento deberá ser realizado de forma precisa, incondicional sin expresiones ambiguas o contradicciones al reconocimiento de las infracciones imputadas.
44. Estando a lo comentado, de la revisión del escrito presentado por el administrado se advierte que, el reconocimiento de responsabilidad realizado, cumple con todos los presupuestos, debido a que manifiesta su reconocimiento de responsabilidad de forma expresa, por escrito y sin ninguna ambigüedad, respecto de la imputación atribuida; concluyéndose que reviste las formalidades previstas en la norma para considerarlo como tal, lo que constituye condición atenuante de responsabilidad.
45. En ese sentido, en aplicación del artículo 257 del TUO de la LPAG y el artículo 22 del RISSPA, en caso de que el administrado presente expresamente su reconocimiento de responsabilidad, la multa impuesta podrá ser reducida hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
46. Ahora bien, el RISSPA establece en su artículo 23 que, siempre que el administrado no haya impugnado la resolución que impone la sanción y cumpla con el pago de la multa con anterioridad al vencimiento del plazo para impugnar, el monto de la multa impuesta será reducido en un 20%<sup>19</sup>.
47. En esa línea, el administrado ha reconocido su responsabilidad mediante Carta 209, registrada con fecha 06 de setiembre de 2024, posterior a la notificación del IFI N° 021, es decir durante el plazo para la presentación de sus descargos al IFI; por lo que en aplicación de una interpretación sistemática de la norma (Artículo 22 y 23 del RISSPA), nos encontraríamos ante un rango de mínimo el 20% y máximo del 50% para la reducción de multa aplicable, aspecto que será considerado cuando se realice el cálculo de la multa en los considerandos siguientes.

#### IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA

48. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la presunta infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la RIC N° 16, corresponde evaluar la multa aplicable en función a la fórmula para el cálculo de multas establecido en el artículo 20 del RISSPA. Es importante mencionar que la

---

<sup>18</sup> **Reglamento de Infracciones y Sanciones Sanitarias Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 075-2020-SANIPES/PE**

**Artículo 22.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

22.1. En aplicación del numeral 2 del artículo 257 del T.U.O. de la Ley, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a la reducción de la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

22.2. El reconocimiento expreso y por escrito por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, incondicional y no debe contener expresiones ambiguas o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no debe entenderse como un reconocimiento.

<sup>19</sup> **Reglamento de Infracciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas del SANIPES, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 075-2020-SANIPES/PE**

**Artículo 23.- Reducción de la multa por pronto pago**

23.1. El monto de la multa impuesta es reducido en un veinte por ciento (20%), siempre que el administrado no haya impugnado la resolución que impone la sanción y cumpla con el pago de la multa con anterioridad al vencimiento del plazo para impugnar.

23.2. La reducción de la multa por pronto pago no resulta aplicable para aquellos administrados que se encuentren sujetos a una reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad, conforme a los alcances del numeral 22.1 del artículo 22 del presente Reglamento.

(...).

sanción pecuniaria propuesta por la Autoridad Instructora se gradúa conforme a los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG<sup>20</sup>.

A. Graduación de la multa

49. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

La fórmula es la siguiente:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) * [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+F1.1+F1.2+F2+F3.1+F3.2-F4-F5))

B. Determinación de la sanción

**Hecho imputado N° 2: El administrado no cumple con proporcionar información requerida por la autoridad sanitaria toda vez que no proporciona documentación solicitada en el Acta 780.**

i) **Beneficio Ilícito**

50. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa vigente y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no cumple con proporcionar información requerida por la autoridad sanitaria toda vez que no proporciona documentación solicitada en el Acta 780.
51. En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus obligaciones fiscalizables; es decir, cumplir con proporcionar la información requerida por la autoridad sanitaria.
52. Al respecto, cabe precisar que, de la revisión del expediente, se advierte que como consecuencia de la Fiscalización Sanitaria realizada con Acta 780 se solicitó al

---

<sup>20</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

administrado la documentación que acredite el retiro de los productos involucrados en dicha Fiscalización Sanitaria y la documentación que acredite la rastreabilidad de éstos, no contando con toda la documentación solicitada al momento de la fiscalización, señalando que serán entregadas al SANIPES de forma posterior. Asimismo, mediante comunicaciones posteriores el requerimiento fue reiterado sin respuesta favorable.

53. En tal sentido, para el cálculo del **Beneficio Ilícito (B)**, se ha considerado el desarrollo de las siguientes actividades:

- **Costo Evitado 1 (CE1):** Contratación de personal encargado de la custodia de la documentación y/o archivo informativo que remita la información en el plazo y forma correspondiente, para ello se considera la contratación de un (01) personal profesional (Jefe de Aseguramiento de la calidad).
- **Costo Evitado 2 (CE2):** La capacitación del personal involucrado directamente con la actividad en temas referidos a trazabilidad y retiro de productos<sup>21</sup>, toda vez que, la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que deben cumplir los titulares de las actividades; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo. Para ello se ha considerado la capacitación, como mínimo indispensable, de al menos dos (2) trabajadores que estén directamente relacionados a la actividad, en este caso: el Jefe de Aseguramiento de Calidad y un técnico asistente.

54. Una vez calculado el **Costo Evitado Total (CET)**, cuyo monto a fecha de incumplimiento asciende a S/ 3 880,59; este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad del capital (COK) desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 1: Cálculo del Beneficio Ilícito**

DESCRIPCIÓN	MONTO
CE1: Contratación de personal. (a)	S/. 2 786.45
CE2: Capacitación de personal. (a)	S/. 1 094.14
CET: CE1 + CE2. (a)	S/. 3 880.59
COK (anual) (b)	9.05%
COK <sub>m</sub> (mensual)	0.72%
COK <sub>d</sub> (diario)	0.024%
T: días transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	502
Beneficio ilícito (S/)	S/. 4 377.39
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT <sub>2024</sub> (d)	S/. 5 150,00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>0,85 UIT</b>

- a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Para mayor detalle ver Anexo 1.
- b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) estimado para el sector pesca y acuicola, elaborado para SANIPES mediante el servicio de consultoría denominado "Servicio de estimación del Costo de Oportunidad de Capital de Sector Pesca y Acuicola como insumo para la Metodología del Cálculo de Multas de las Sanciones Impuestas en el Marco del Reglamento

<sup>21</sup> Para el costo de capacitación en Buenas Prácticas de Manufactura (BPM), se tomó como referencia los precios en línea de la empresa Global Services SM&R Training & Consulting (Tarifa empresarial). Disponible en: <https://smrconsultores.com/capacitacion-open/curso-online-peru-buenas-practicas-de-manufactura-bpm-junio-2024/> (Para mayor detalle ver Anexo N° 1).

de Infracciones y Sanciones Sanitarias Pesqueras y Acuicolas a cargo de la Autoridad Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES”.

- c) El periodo de incumplimiento es contabilizado a partir de la fecha de comisión de la infracción según se advierte en el Acta N° 780 (16 de junio del año 2023) hasta la fecha de cálculo de la multa (30 de octubre del año 2024).
- d) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>

Elaboración: Dirección de Sanciones - SANIPES

De acuerdo con el cálculo realizado el Beneficio Ilícito calculado para este hecho imputado asciende a **0,85 UIT**.

## ii) Probabilidad de detección

55. Al respecto, para el presente hecho imputado (Código Infractor N° 35), la Tabla de probabilidad de detección de las infracciones relacionadas a las obligaciones sanitarias (Factor p) contenida en el RISSPA (en adelante, Tabla de probabilidades contenida en el RISSPA), no incluye una probabilidad calculada que pueda atribuirse operativamente para el cálculo de la multa. No obstante, a partir del análisis del hecho imputado, se puede identificar que, ante un accionar como este, el administrado intenta impedir la eficacia de la fiscalización, y como consecuencia, genera un esfuerzo considerable por parte de la autoridad administrativa para detectar incumplimientos, ocasionando que la probabilidad de detección de este tipo de conductas sea muy baja.

Al no contar con un valor pre establecido en la Tabla de probabilidades contenida en el RISSPA, correspondientes a hechos imputados con probabilidad de detección muy baja, se cree pertinente, para fines prácticos de la multa, considerar el valor de la probabilidad más baja contenida en dicha tabla, por ello, se ha considerado una probabilidad de 0,42 (42%).

## iii) Factores agravantes y atenuantes

56. En el presente caso, la conducta infractora no permite identificar la existencia de factores para la graduación de sanciones. Por lo que en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%). En tal sentido, el monto de la multa no se verá afectada por dichos factores.

## iv) Multa Calculada

57. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **2,02 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 3: Multa Calculada**

COMPONENTES	MULTA
Beneficio Ilícito (B)	0,85 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,42
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
<b>Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>2,02 UIT</b>

Elaboración: Dirección de Sanciones - SANIPES

## v) Sobre la tipificación de la conducta infractora

58. Con aplicación a lo previsto en el Código N° 35 del Cuadro de Tipificación de Infracciones, Sanciones, Escala de Multas y de los Factores de Probabilidad de Detección y Agravantes y/o Atenuantes del RISSPA; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **1 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, se verifica que, al superar la multa calculada el rango establecido, corresponde sancionar al administrado con el monto máximo de dicho rango, el cual asciende a **1 UIT**.

#### vi) **Sobre el reconocimiento de responsabilidad administrativa**

59. El artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
60. En concordancia con ello, los numerales 22.1 y 22.2 del artículo 22 del RISSPA disponen que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe; asimismo, el reconocimiento deberá ser realizado forma precisa, incondicional sin expresiones ambiguas o contradicciones al reconocimiento de las infracciones imputadas.
61. En el presente caso, el Administrado, al momento de presentar sus descargos al IFI, reconoció de forma expresa y por escrito su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción imputada; debido a la oportunidad en la cual fue presentado el reconocimiento, y en virtud de lo desarrollado en los numerales 51 al 57, esta Autoridad Decisora dispone la aplicación de una reducción del 30% del importe de la multa determinado en los párrafos precedentes.
62. En ese sentido, habiéndose determinado que las infracciones cometidas por el Administrado tenían una multa total ascendente de 1 UIT, aplicando la reducción del 30%, corresponde sancionar al Administrado con una multa total de 0,7 UIT.

#### III.1. **Sobre el análisis de no confiscatoriedad**

63. En aplicación a lo previsto en el numeral 19.1 del artículo 19 del RISSPA<sup>22</sup>, la multa total a ser impuesta, la cual asciende a **0,70 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el administrado, correspondiente al ejercicio inmediato anterior a la expedición de la resolución final. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
64. Al respecto, cabe precisar que, en la RIC, se solicitó al administrado las ventas o ingresos brutos percibidos por el administrado en todas sus actividades económicas correspondientes al año 2023. No obstante, el administrado no remitió la información solicitada. Por ello, no ha sido posible realizar el análisis de no confiscatoriedad.

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas en los literales e), f) y n) del artículo 67 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional de Sanidad Pesquera, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 053-2021-SANIPES-PE y, en el artículo 13 del Reglamento de Infracciones y Sanciones Sanitarias Pesqueras y Acuícolas del SANIPES, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 075-2020-SANIPES/PE;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.** – Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **PACIFIC NATURAL FOODS S.A.C.**, respecto de la presunta infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución de Imputación de Cargos N° 016-2024-

<sup>22</sup>

**Reglamento de Infracciones y Sanciones Sanitarias Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 075-2020-SANIPES/PE**

Artículo 19.- Imposición de multa

19.1. La multa por infracción a alguna de las obligaciones sanitarias recogidas en el anexo del presente Reglamento no debe superar el 10% de las ventas o ingresos brutos percibidos por el administrado, correspondiente al ejercicio inmediato anterior a la expedición de la resolución final.

SANIPES/DFS-PAS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.** – Declarar la existencia de responsabilidad administrativa a la empresa **PACIFIC NATURAL FOODS S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 2 Tabla N° 1 de la Resolución de Imputación de Cargos N° 016-2024-SANIPES/PAS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3.** – Sancionar a la empresa **PACIFIC NATURAL FOODS S.A.C.** con una multa total ascendente a **0,70** (cero con 70/100) **Unidades Impositivas Tributarias**, vigentes a la fecha de pago por la comisión de la conducta infractora descrita en el artículo 2 de la presente Resolución por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**Artículo 3.** - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de RUC o DNI del administrado, sin perjuicio de informar en forma documentada a la Autoridad Nacional de Sanidad Pesquera del pago realizado, para lo cual deberá considerar la siguiente información:

<b>Titular de la cuenta</b>	<b>Autoridad Nacional de Sanidad Pesquera</b>
<b>Entidad Recaudadora</b>	Banco de la Nación
<b>Cuenta Corriente</b>	00-068-348110
<b>Código de Cuenta Interbancaria</b>	018-068-000068348110-75

**Artículo 4.** – Informar a la empresa **PACIFIC NATURAL FOODS S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 5.** – Informar a la empresa **PACIFIC NATURAL FOODS S.A.C.**, que de acuerdo a los artículos 36 y 37 del RISSPA, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para la correspondiente inscripción en el Registro de Infracciones y Sanciones Sanitarias conforme lo establece la Resolución Directoral N° 001-2021-SANIPES/DS.

**Artículo 6.** - Informar a la empresa **PACIFIC NATURAL FOODS S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Sanciones del SANIPES, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 14 del RISSPA.

Regístrese y comuníquese

Firmado digitalmente

**JENNIFER JESÚS TAFUR ALVARADO**  
Directora de la Dirección de Sanciones  
Autoridad Nacional de Sanidad e Inocuidad  
en Pesca y Acuicultura

(JTA)

## Anexo N° 1

### Hecho Imputado N° 2

#### CE1: Contratación de personal

Descripción	Mes	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 2/	Valor (*) (S/)	Valor (**) (U\$) 3/
Personal 1/ Supervisor	1	1	S/. 2 423.000	1.15	S/. 2 786.45	US\$ 763,19
<b>Total</b>					<b>S/. 2 786.45</b>	<b>US\$ 763,19</b>

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del Cuadro N° 2, Perú: Remuneración promedio mensual del personal a contratar por principales sectores económicos, según grupo ocupacional, 2021 (Soles), del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado para el año 2021 por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE.

Cabe precisar que, para el factor de ajuste, el IPC se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre 2021.

Fecha de consulta: 29 de octubre del año 2024.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (junio 2023, IPC= 111.188314) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (Promedio año 2021, IPC=96.8718808954817). El resultado final fue expresado en dos decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (junio 2023, TC= 3.65104761904762). Fecha de consulta: 29 de octubre del año 2024. Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Elaboración: Dirección de Sanciones – SANIPES

#### CE2: Capacitación de personal

Descripción	Cantidad	Precio (S/)	Factor de ajuste <sup>2/</sup> (inflación)	Monto a fecha de incumplimiento (S/)	Monto a fecha de incumplimiento <sup>3/</sup> (US\$)
Capacitación <sup>1/</sup>	2	S/. 558.233	0.98	S/. 1,094.14	US\$ 299.68
<b>Total</b>				<b>S/. 1,094.14</b>	<b>US\$ 299.68</b>

1/ Se toma como referencia los costos de capacitación en Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) de la empresa Global Services SM&R Training & Consulting (Tarifa empresarial). Disponible en: <https://smrconsultores.com/capacitacion-open/curso-online-peru-buenas-practicas-de-manufactura-bpm-junio-2024/>

Cabe precisar que, los costos se encuentran en dólares; no obstante, éstos han sido transformados a soles considerando el tipo de cambio de junio 2024 (TC= 3.78463157894737).

(Ver anexo N° 2).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (junio 2023, IPC= 111.188314) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2024, IPC= 113.729392). El resultado final fue expresado en dos decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (junio 2023, TC= 3.65104761904762). Fecha de consulta: 29 de octubre del año 2024. Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Elaboración: Dirección de Sanciones – SANIPES

#### Resumen de Costo Evitado

Ítem	Monto (*) (S/)	Monto (*) (U\$)
CE1: Contratación de personal	S/. 2,786.45	US\$ 763.19
CE2: Capacitación de personal	S/. 1,094.14	US\$ 299.68
<b>Total</b>	<b>S/. 3,880.59</b>	<b>US\$ 1,062.87</b>

(\*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Dirección de Sanciones – SANIPES

## Anexo N° 2

### Precio en línea 1: Costo de capacitación

SM&R ACADEMY

Inicio Nosotros Nuestros Servicios ▼ Nuestros clientes

**CURSO FORMATIVO ONLINE**

**BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA BPM**

11 de Junio de 2024

Organizan SM&R ACADEMY

### Contenido Académico del Curso

- Introducción /Definiciones
- Introducción a la Seguridad Alimentaria
- Marco Legal
- El Codex Alimentarius
- El Acuerdo Sobre MSF Del OMC
- Ley Orgánica De La Salud
- Ley Orgánica Del Régimen De La Soberanía Alimentaria (LORSA, R.O. 583)
- Ley FSMA - FDA
- Buenas Prácticas de Manufactura / Fabricación (BPM / BPF / GMP'S)
- Proyecto Y Construcción De Las Instalaciones
- Contaminantes – Higiene De Personal
- Producción Primaria
- Control De Operaciones
- Procedimientos Operativos Estandarizados De Saneamiento (POES)
- Conclusiones y Recomendaciones
- Evaluación Escrita del Curso

Fuente:

Página Web: Services SM&R Training & Consulting

Link: <https://smrconsultores.com/capacitacion-open/curso-online-peru-buenas-practicas-de-manufactura-bpm-junio-2024/>

Fecha de consulta: 30 de octubre del 2024.

Fecha de costeo: junio del 2024.

Elaboración: Dirección de Sanciones – SANIPES.

## Precio en línea 1: Costo de capacitación



### Inversión del Curso

Por participante: USD \$ 139.00 más IGV

Descuento por inscripción y pago anticipado:

\* 14% de Descuento si Pago antes del 26-Mayo-2024 (USD \$ 119.00 más IGV)

\* 07% de Descuento si Pago antes del 05-Junio-2024 (USD \$ 129.00 más IGV)

Tarifa Empresarial (3 ó más participantes): USD \$ 125.00 más IGV p/p

Fuente:

Página Web: Services SM&R Training & Consulting

Link: <https://smrconsultores.com/capacitacion-open/curso-online-peru-buenas-practicas-de-manufactura-bpm-junio-2024/>

Fecha de consulta: 30 de octubre del 2024.

Fecha de costeo: junio del 2024.

Elaboración: Dirección de Sanciones – SANIPES.